



ACTA DE PLENO

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN	
Órgano colegiado:	Pleno
Tipo de convocatoria:	Extraordinaria
Fecha:	17 de octubre de 2025
Duración:	Desde las 8:30 hasta las 9:10
Lugar:	Salón de Plenos de la Casa Consistorial
Presidencia:	Unai Gutiérrez Urkiza
Secretaría Accidental:	Elena Bergara Elorza
ASISTENCIA A LA SESIÓN	
ALCALDE-PRESIDENTE	ASISTE
UNAI GUTIÉRREZ URKIZA	SÍ
CONCEJALES/AS	ASISTEN
CRISTINA LARRAZABAL IBAÑEZ DE ELEJALDE	SÍ
AGUSTIN OTSOA ERIBEKO LANDA	SÍ
INMA ELORZA BERGARA	SÍ
ELENA URCELAY ALTUNA	SÍ
NEREA IDIGORAS LASAGA	SÍ
ITZIAR IRCIO VEA-MURGIA	SÍ
CONCHI LÓPEZ LÓPEZ	SÍ
ALBERTO RUIZ DE OLANO APODACA	SÍ
ALVARO RUIZ OTXOA DE ERIBE	SÍ
ANDRES LAFUENTE OTXOA	SÍ

En Murgia, a 17 de octubre de 2025 siendo las 8:30 horas, previa convocatoria cursada en forma legal, se celebró sesión extraordinaria de Pleno en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, con la asistencia de las personas miembros de la Corporación que arriba se relacionan, bajo la Presidencia del Alcalde-Presidente Unai Gutiérrez Urkiza, actuando de Secretaria Accidental de la Corporación Elena Bergara Elorza.

Verificada por la Secretaría Accidental la válida constitución del órgano colegiado, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.



1. APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Toma la palabra el ALCALDE-PRESIDENTE y refiere, que tal y como se expresó en la sesión ordinaria de pleno de fecha 18 de septiembre de 2025, quedó pendiente proceder a la modificación de la ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) en lo relativo a la actualización de los tramos de renta aplicables a las bonificaciones de carácter personal, de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumo (IPC) desde el ejercicio 2019.

VISTO el Informe económico emitido por Secretaría en fecha 25 de septiembre de 2025, quedando la actualización de la Tabla de ingresos actualizada de la siguiente manera:

	T-0	T-1	T-2	T-3	T-4
Número personas	≤ 17.170 euros	17.171 – 24.830 euros	24.831 – 34.330 euros	34.331 – 44.950 euros	44.951 – 49.680 euros
1	90 por ciento	75 por ciento	10 por ciento	0 por ciento	0 por ciento
2	95 por ciento	80 por ciento	50 por ciento	0 por ciento	0 por ciento
3	95 por ciento	95 por ciento	80 por ciento	50 por ciento	0 por ciento
4	95 por ciento	95 por ciento	95 por ciento	80 por ciento	50 por ciento
5 y más	95 por ciento	95 por ciento	95 por ciento	95 por ciento	90 por ciento

VISTO el Acuerdo Pleno de fecha 18 de septiembre de 2025, en lo relativo a la Aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora el impuesto sobre bienes inmuebles,

VISTO el Informe jurídico emitido por Secretaría de fecha 11 de septiembre de 2025,

VISTO el Informe permanente previo emitido por Intervención en fecha 11 de septiembre de 2025,

VISTO el Informe propuesta de resolución emitido por Secretaría-Intervención en fecha 11 de septiembre de 2025,

CONSIDERANDO lo dispuesto en la legislación aplicable, en concreto y entre otros:



- Los artículos 15 al 19 y 60 al 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Los artículos 22.2.d), 47.1, 106 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Decreto Foral Normativo 1/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre. Aprobar el texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales.
- Decreto Foral Normativo 2/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre. Aprobar el texto refundido de la Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Decreto Foral Normativo 3/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre. Aprobar el texto refundido de la Norma Foral del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Decreto Foral Normativo 6/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre. Aprobar el texto refundido de la Norma Foral del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Decreto Foral Normativo 5/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre. Aprobar el texto refundido de la Norma Foral del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Decreto Foral Normativo 4/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre. Aprobar el texto refundido de la Norma Foral del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

EXAMINADA la propuesta, y encontrando conforme la misma el Pleno de la Corporación por unanimidad, con el voto favorable de EH BILDU (6), EAJ-PNV ZUIA (4) y ZBG-ZNU (1) y, por tanto, con el quorum que representa la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, **ACUERDA:**

PRIMERO: Aprobar la modificación antedicha acordando la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, para el ejercicio 2026, quedando redactada como en el Anexo se establece.

SEGUNDO: Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el BOTHA, por plazo de 30 días hábiles, dentro de los cuales las personas interesadas podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas. Asimismo, estará a disposición de todas las personas interesadas en la sede electrónica de este Ayuntamiento (www.zuia.eus).



TERCERO: Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo en base al art. 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO: Facultar al Sr. Alcalde-Presidente D. Unai Gutiérrez Urkiza o a quien legalmente le sustituya para que en nombre y representación del Ayuntamiento formalice cuantos documentos sean precisos en ejecución de este acuerdo.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I. Disposiciones generales

Artículo 1

El Ayuntamiento de Zuia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.1.a) del Decreto Foral Normativo 1/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre que aprueba el texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en Decreto Normativo 2/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre que aprueba el texto refundido de la norma foral reguladora de este tributo, exige el Impuesto sobre Bienes Inmuebles con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen la tarifa aplicable y el período de recaudación.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal de Zuia.

II. Hecho imponible

Artículo 3

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en el artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Artículo 4



1. A los exclusivos efectos catastrales, tiene la consideración de bien inmueble la parcela o porción de suelo de una misma naturaleza, enclavada en un término municipal y cerrada por una línea poligonal que delimita, a tales efectos, el ámbito espacial del derecho de propiedad de una persona propietaria o de varias pro indiviso y, en su caso, las construcciones emplazadas en dicho ámbito, cualquiera que sea su dueña o dueño, y con independencia de otros derechos que recaigan sobre el inmueble.

Tendrán también la consideración de bienes inmuebles:

a) Los diferentes elementos privativos de los edificios que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, sometidos al régimen especial de propiedad horizontal, así como el conjunto constituido por diferentes elementos privativos mutuamente vinculados y adquiridos en unidad de acto y, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los trasteros y las plazas de estacionamiento en pro indiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de un titular. La atribución de los elementos comunes a los respectivos inmuebles, a los solos efectos de su valoración catastral, se realizará en la forma que se determine reglamentariamente.

b) Los comprendidos en el apartado 4 de este artículo.

c) El ámbito espacial de un derecho de superficie y el de una concesión administrativa sobre los bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos, salvo que se den los supuestos previstos en las letras anteriores.

2. Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo de naturaleza urbana. Se entiende por tal:

- El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

- Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquéllos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.

- Los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

- Los edificios sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca a la persona propietaria de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

- Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, las presas, saltos de agua y embalses incluido el lecho de los mismos, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anexos a las construcciones.

- Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el apartado siguiente.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los



bienes inmuebles de características especiales.

3. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquél que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

En particular y a efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisociable del valor de éstos.

4. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al párrafo anterior, en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

III. Exenciones

Artículo 5

Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Álava, de las entidades municipales o de las entidades locales, y estén directamente afectos a la defensa, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los que sean propiedad de las universidades públicas que estén directamente afectos a los servicios educativos.

c) Las carreteras, los caminos y las demás vías terrestres siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

d) Los que sean propiedad de las cuadrillas, municipios, hermandades y juntas administrativas, cuyo destino sea el servicio o uso público. Lo dispuesto anteriormente



no será de aplicación cuando sobre los bienes o sobre el servicio público al que estén afectados recaiga una concesión administrativa u otra forma de gestión indirecta, a no ser que su titular sea una asociación sin ánimo de lucro que realice actividades de colaboración con la entidad citada que hayan sido declarados de interés municipal por el órgano competente del mismo.

Asimismo, gozarán de exención los montes y demás bienes inmuebles, sobre los que recaiga un aprovechamiento de la comunidad y los montes vecinales en mano común.

e) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Esta exención se refiere a especies forestales de crecimiento lento, conforme al nomenclátor de especies del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, cuyo principal aprovechamiento sea la madera, y aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las corporaciones, entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

f) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979.

g) Los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

h) Los de la Cruz Roja y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

i) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

j) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

k) Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2, del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzará tanto a los bienes culturales calificados como inventariados, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio.

Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención sólo alcanzará a los inmuebles, calificados o inventariados, que reuniendo los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio, estén incluidos dentro del régimen de protección especial.

Asimismo, quedarán exentos los bienes inmuebles que integren el Patrimonio Histórico Español a que se refiere la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico



Español.

l) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

m) Por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 650 euros. Igualmente, y por idénticas razones, estarán exentos los bienes de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 1.220,00 euros.

n) Los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, en los términos y condiciones establecidos en la Norma Foral 35/2021, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo. No se aplicará la exención a las explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

IV. Sujeto pasivo

Artículo 6

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

El ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A estos efectos, la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o arrendataria, cesionario o cesionaria del derecho de uso.

La repercusión no será obligatoria cuando se trate de bienes inmuebles adscritos a políticas de vivienda pública de carácter social.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

V. Base imponible

Artículo 7

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor



de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

Artículo 8

1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y de las construcciones.

2. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Artículo 9

1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.

Asimismo, se tendrán en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica que forman parte indisociable de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquéllos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidas sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

3. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

Artículo 10

Los referidos valores catastrales se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes catastros inmobiliarios.

Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos, en los términos previstos en los artículos 12, 13 y 14, respectivamente.

Artículo 11

Los catastros inmobiliarios rústico y urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de



superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

Artículo 12

1. La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración regulados en los artículos 9 y 10.

2. A tal fin, la Diputación Foral de Álava realizará, previamente, una delimitación del suelo de naturaleza urbana ajustada a las disposiciones urbanísticas vigentes.

No obstante, lo anterior, en aquellos términos municipales en los que no se hubiese producido variación de naturaleza del suelo, no se precisará dicha nueva delimitación.

3. Una vez realizados, en su caso, los trabajos de delimitación del suelo a que se refiere el apartado anterior, la Diputación Foral de Álava elaborará las correspondientes ponencias de valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales.

4. De la delimitación del suelo de naturaleza urbana y de las ponencias de valores, la diputación foral dará audiencia al ayuntamiento a fin de que, en el plazo máximo de 15 días, informen lo que estimen procedente.

A la vista del informe del ayuntamiento respectivo, la Diputación Foral de Álava resolverá lo que estime oportuno.

5. Aprobada por la Diputación Foral de Álava la delimitación del suelo de naturaleza urbana para un término municipal, se procederá a su exposición pública por un plazo de 15 días para que las personas interesadas formulen las reclamaciones que estimen oportunas. La exposición al público se llevará a cabo en las oficinas del ayuntamiento y se anunciará en el BOTHA y en los diarios de mayor circulación del Territorio Histórico de Álava.

6. Las ponencias de valores aprobadas serán publicadas en el BOTHA y por edictos del ayuntamiento, dentro del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas.

7. A partir de la publicación de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo o mediante personación del sujeto pasivo o persona autorizada al efecto, antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores.

La notificación mediante personación se regulará reglamentariamente, y determinará un plazo para la retirada de las notificaciones que no podrá ser inferior a diez días, a contar del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el BOTHA. Transcurrido el plazo fijado para la retirada de las notificaciones, si ésta no se hubiera retirado, se entenderá a todos los efectos como notificado el correspondiente acto administrativo.

8. Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada ocho años.

Artículo 13

1. Los valores catastrales se modificarán por la diputación foral, de oficio o a instancia del ayuntamiento, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquéllos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal o en alguna o varias zonas del mismo.

2. Tal modificación requerirá inexcusablemente, la elaboración de nuevas



ponencias de valores en los términos previstos en el artículo anterior, sin necesidad de proceder a una nueva delimitación del suelo de naturaleza urbana.

3. Una vez elaboradas las ponencias, se seguirán los trámites y procedimientos regulados asimismo en el artículo anterior.

Artículo 14

Los antedichos valores catastrales podrán ser actualizados de acuerdo con los coeficientes que se fijan en las normas forales de presupuestos generales del Territorio Histórico de Álava.

VI. Cuota tributaria

Artículo 15

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2. El tipo de gravamen es el que se contiene en el anexo.

VII. Bonificaciones y recargos

Artículo 16

1.- Se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) Gozarán de una bonificación del 95 por ciento en la cuota del impuesto, los terrenos rústicos con plantación o población forestal situados en espacios naturales protegidos.
- b) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota del impuesto, siempre que así se solicite por las personas interesadas antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

En el caso de que la personas que hayan gozado de la mencionada bonificación por las obras de urbanización de sus terrenos, proceda a la promoción inmobiliaria de inmuebles sobre dichos terrenos, el plazo de aplicación será de cinco períodos impositivos.

La bonificación deberá ser solicitada por las personas interesadas acompañando la siguiente documentación:

- Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la



sociedad, debidamente inscrita en el registro mercantil.

- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.

- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del administrador de la sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria a efectos del impuesto de sociedades.

- Fotocopia compulsada del alta o último recibo del impuesto sobre actividades económicas o justificación de la exención de dicho impuesto.

c) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la normativa de la comunidad autónoma (sociales). Dicha bonificación se concederá a petición de la persona interesada, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

d) Tendrán derecho a una bonificación en la cuota los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria, en los términos establecidos en la Norma Foral sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

e) Bonificaciones de carácter personal:

Los sujetos pasivos de este impuesto que sean propietarios de viviendas, que constituyan la residencia habitual de los mismos, gozarán de bonificación en la cuota del impuesto en los términos señalados en los números siguientes, de acuerdo con lo que en ellos se establece.

A los efectos de aplicación de las presentes bonificaciones se entenderá por residencia o vivienda habitual aquella que coincida con el padrón municipal de habitantes.

La bonificación se aplicará sobre la cuota íntegra del impuesto, de acuerdo con los ingresos de la unidad familiar, y según la tabla contenida en el párrafo 4 de este apartado.

Las bonificaciones sólo se aplicarán a las unidades familiares que resulten propietarias de una única vivienda y que además constituya su residencia habitual en los términos definidos por la legislación fiscal. El valor catastral de la totalidad de los bienes inmuebles de los cuales sean titulares los miembros que integran la unidad familiar no podrá superar la cuantía de 420.000,00 euros.

Esta bonificación será de diferente porcentaje en función de los diferentes tramos de renta de la unidad familiar y del número de miembros de la unidad familiar que residan en dicha vivienda de acuerdo con la siguiente tabla:

	T-0	T-1	T-2	T-3	T-4
Número personas	≤ 17.170 euros	17.171 – 24.830 euros	24.831 – 34.330 euros	34.331 – 44.950 euros	44.951 – 49.680 euros
1	90 por ciento	75 por ciento	10 por ciento	0 por ciento	0 por ciento
2	95 por ciento	80 por ciento	50 por ciento	0 por ciento	0 por ciento
3	95 por ciento	95 por ciento	80 por ciento	50 por ciento	0 por ciento



4	95 por ciento	95 por ciento	95 por ciento	80 por ciento	50 por ciento
5 y más	95 por ciento	95 por ciento	95 por ciento	95 por ciento	90 por ciento

Los tramos de renta y porcentajes a que se refiere esta tabla se aplicarán integrando las rentas de todos los miembros de la unidad familiar, a tal efecto:

1. Por renta se entenderá la base imponible (base imponible general más base imponible del ahorro) minorada en la reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a que se refiere el artículo 69 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos se tendrá en cuenta las rentas obtenidas en el segundo año anterior al período en que se vaya a aplicar la bonificación a que se refiere este apartado.

A efectos de determinar la renta a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá en cuenta la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en el supuesto de que no se tenga obligación de presentar la citada declaración, cualquier información que permita acreditar la misma.

2. Por unidad familiar se entenderá la definida en el artículo 98 de la citada Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre.

Los sujetos pasivos del impuesto deberán solicitar la concesión de la citada bonificación mediante la presentación del impreso que se facilite en el que se identifique el inmueble objeto de bonificación, acompañando la documentación justificativa del nivel de renta de la unidad familiar respectiva al año anterior al del beneficio fiscal, de todos los miembros de la unidad familiar o documentación justificativa que acredite la no obligación de realizar la misma, sin perjuicio de que el ayuntamiento en colaboración con la Diputación Foral de Álava pueda facilitar dicha justificación, simplificando, en la medida de lo posible, la tramitación de esta bonificación. Igualmente habrán de acompañar una declaración jurada de que los inmuebles de que son titulares todos los miembros de la unidad familiar no superan el valor de 420.000,00 euros.

Esta bonificación será incompatible con el resto de bonificaciones reguladas en este artículo.

La aplicación de esta bonificación, se sujetará en todo caso, a la consiguiente previsión legal que de la misma se haga en la Norma Foral reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

El plazo de solicitud de la bonificación será hasta el 31 de julio del ejercicio para el cual se solicita la bonificación.

f) Se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para bienes inmuebles que sean objeto de cesión en programas del Gobierno Vasco en el marco del Programa de Vivienda Vacía “Bizigune”, regulado por el Decreto del Gobierno Vasco 466/2013, de 23 de diciembre, del Programa de Intermediación en el Mercado de Alquiler de Vivienda Libre “ASAP”, regulado por el Decreto del Gobierno Vasco 144/2019, de 17 de septiembre, o de otros planes y programas de vivienda autonómicos, forales o municipales similares.”.

El plazo de solicitud de la bonificación será hasta el último día hábil del presente ejercicio.

g) Los bienes inmuebles destinados a vivienda habitual en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, durante los 3 periodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones



dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente y al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16.2 de la presente ordenanza.

Será necesario que los sistemas de aprovechamiento eléctrico dispongan de una potencia instalada mínima de 3 kw.

El plazo de solicitud de la bonificación será hasta el último día hábil del presente ejercicio.

h) Se establece una bonificación del 25 por ciento de la cuota del impuesto por la colocación de sistemas fotovoltaicos en comunidades vecinales, durante los 3 periodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación. Se aplicará a cada una de las viviendas que compongan dicha comunidad. Esta bonificación es incompatible con el resto de bonificaciones reguladas en este artículo.

El plazo de solicitud de la bonificación será hasta el último día hábil del presente ejercicio.

i) Los bienes inmuebles destinados a vivienda habitual que dispongan de etiqueta de eficiencia energética de clase A gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto; y los de clase B de una bonificación del 25 por ciento de la cuota del impuesto. La duración de esta bonificación se aplicará durante los 3 periodos impositivos siguientes a su petición siempre que la certificación mantenga su vigencia. Esta bonificación es incompatible con el resto de bonificaciones reguladas en este artículo. Si en el certificado obtenido aparecieran dos calificaciones diferentes, se tomará en consideración la que se refiere a las emisiones de CO₂.

El plazo de solicitud de la bonificación será hasta el último día hábil del presente ejercicio.

j) Los bienes inmuebles que cumplan las prescripciones establecidas en los apartados h) e i) del presente artículo podrán disfrutar ambas bonificaciones, de manera simultánea, hasta un máximo de 6 periodos impositivos en total.

2.- Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida a la Alcaldía que deberá acompañarse de la fundamentación que la persona solicitante considere suficiente.

Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la solicitud de la persona interesada.

Se denegará toda solicitud de beneficio fiscal, cuando el sujeto pasivo no esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en el momento de formularla. La resolución denegatoria se fundamentará expresamente en esta causa y se notificará a la persona interesada.

A los efectos de lo regulado en el presente artículo, se entenderá que constituye la vivienda habitual aquella en la que la persona contribuyente esté empadronada. Esta condición deberá mantenerse durante la vigencia de toda bonificación que se otorgue, de lo contrario la bonificación otorgada quedará sin efectos desde la modificación de tal situación padronal.

Artículo 17

Se establece un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto a los bienes inmuebles de uso residencial que no constituyan la residencia del sujeto pasivo o de terceras personas por arrendamiento o cesión de su uso, entendiéndose como



tales inmuebles lo que la Ley 3/2015 de 18 de junio de vivienda de Gobierno Vasco denomina “vivienda deshabitada” en su artículo 56.

VIII. Devengo

Artículo 18

1. El impuesto se devenga el día 1 de enero de cada año y el periodo impositivo coincide con el año natural.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Artículo 19

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en los términos previstos en la Norma Foral General Tributaria. A estos efectos las notarías solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados las personas interesadas a presentar declaración por el impuesto, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, por no efectuarlas en plazo o por la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el catastro inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

IX. Gestión del impuesto

Artículo 20

El impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo que se formará anualmente, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana y bienes especiales. Dicho padrón estará a disposición del público en el ayuntamiento.

Artículo 21

1. Los sujetos pasivos están obligados a declarar en el Ayuntamiento de Zuia las altas, modificaciones y variaciones relativas a los bienes gravados por el impuesto. Las declaraciones a presentar serán:

a) En los casos de construcciones nuevas, deberán realizar las correspondientes declaraciones de alta en el plazo de un mes desde la finalización de la obra, y en su caso, la de baja del terreno sobre el que se ha construido. En caso contrario el alta se declarará de oficio.

b) Cuando se produzcan transmisiones de bienes sujetos a este impuesto, la persona adquirente deberá presentar declaración de alta junto con el documento que motiva la



transmisión; igualmente la persona transmitente deberá presentar la declaración de baja con expresión del nombre y domicilio de la persona adquirente, linderos y situación de los bienes, fecha de transmisión y concepto en que se realiza.

Si la transmisión está motivada por acto "mortis causa" el plazo que se establezca comenzará a contar a partir de la fecha en que se hubiera liquidado el impuesto sobre sucesiones, debiendo la persona heredera formular ambas declaraciones, de alta y de baja.

c) Todas las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados.

Las declaraciones a presentar en el modelo que disponga el ayuntamiento deberán acompañarse de los siguientes documentos:

- DNI/NIF de las personas transmitentes y adquirentes.
- Copia del documento que motiva la variación.
- Certificado de referencia catastral de los inmuebles que se transmiten.

La falta de presentación de las declaraciones a que se refiere este apartado, o el no efectuarlas en los plazos establecidos, constituirá infracción tributaria.

Artículo 22

La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los catastros inmobiliarios, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del padrón del impuesto.

Cualquier modificación del padrón que se refiera a datos obrantes en los catastros inmobiliarios, requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 23

1. Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponde a este ayuntamiento, siempre que en su término municipal radiquen los bienes gravados, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 siguiente.

2. En concreto, corresponde al ayuntamiento la tramitación y liquidación de altas y bajas, exposición al público de padrones, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este impuesto.

3. Corresponde de forma exclusiva a la diputación foral la realización y aprobación de las delimitaciones del suelo y de las ponencias de valores así como la fijación, revisión y modificación de dichas delimitaciones y valores catastrales y la formación, revisión, conservación y demás funciones inherentes a los catastros y al padrón del impuesto.

El ayuntamiento colaborará con la diputación foral para la formación y conservación del catastro.

Igualmente corresponde a la diputación foral la confección de los recibos cobratorios. En el caso en que el ayuntamiento establezca las bonificaciones de tipo personal a que se refieren los apartados 7 y 9 del artículo 15 del Decreto Foral Normativo 2/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre de aprobación del texto refundido de la Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como en los supuestos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 14 del citado cuerpo legal, la confección de los recibos corresponderá al Ayuntamiento de Zuia. Igualmente



corresponde a la Diputación Foral de Álava la inspección catastral del impuesto.

La concesión y denegación de exenciones y bonificaciones contempladas en el artículo 5 y 16, respectivamente, de esta ordenanza, requerirán, en todo caso, informe técnico previo de la diputación foral, con posterior traslado a ésta de la resolución que se adopte.

Artículo 24

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de las ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la presente ordenanza fiscal, se regirán por lo dispuesto en los artículos 229 a 246 de la Norma Foral General Tributaria, siendo competente para resolver el recurso de reposición la Diputación Foral de Álava. La interposición de estos recursos y reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.

Artículo 25

1. El padrón se confeccionará por la diputación foral, que lo remitirá al ayuntamiento.

2. Una vez recibido, el ayuntamiento lo expondrá al público por un plazo de 15 días para que las personas contribuyentes afectadas puedan examinarlo y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

3. El ayuntamiento comunicará a los presidentes de los concejos de Zuia, con dos días de antelación como mínimo, la fecha de comienzo de la exposición al público, a fin de que lo hagan saber al vecindario por los medios de costumbre.

Artículo 26

1. Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la diputación foral la certificación del resultado de la misma para su aprobación.

2. Una vez aprobado, se confeccionarán por la diputación foral los correspondientes recibos, que se remitirán al ayuntamiento para proceder a su recaudación.

Disposición adicional

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 f) y en tanto permanezca en vigor el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1979, gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los templos y capillas destinados al culto, y, asimismo, sus dependencias o edificios anejos destinados a la actividad pastoral.

b) La residencia de los obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas.

c) Los locales destinados a oficinas, a la curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Los seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplina eclesiástica.

e) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las ordenes, congregaciones religiosas e institutos de vida consagrada.

Todo ello en los términos dispuesto por la Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1985 del Ministerio de Economía y Hacienda (BOE número 236, de 2 de octubre).



Disposiciones transitorias

Primera

Las normas contenidas en las disposiciones transitorias de la Norma Foral 42/89, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, serán de aplicación en este municipio en cuanto le afecten.

Segunda

Los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, reconocidos a la entrada en vigor de la Norma Foral 12/2003, de 31 de marzo de modificación de las haciendas locales, cuyos supuestos de disfrute se encuentren recogidos en la misma, se mantendrán sin que, en caso de que tengan carácter rogado, sea necesaria su solicitud. Se mantendrán hasta la fecha de su extinción aquellos beneficios fiscales reconocidos en dicho impuesto cuyos supuestos de disfrute no se recogen en la presente ordenanza fiscal, con excepción de la exención prevista en la letra k) del artículo 4 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las haciendas locales, en su redacción anterior a la Norma Foral 12/2003, que queda extinguida a su entrada en vigor.

Disposición final

La última modificación de la presente ordenanza fiscal fue aprobada definitivamente el día **XX** de diciembre de 2025, entrará en vigor el día 1 de enero de 2026 y seguirá vigente hasta que se acuerda su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Anexo

TARIFA	TIPO DE GRAVAMEN (TANTO POR CIENTO)
Bienes de naturaleza urbana	0,28
Bienes de naturaleza rústica	0,31
Bienes inmuebles de características especiales	1,30

Periodo de recaudación: del 1 de junio al 31 de julio.

Pago fraccionado: las personas contribuyentes tienen la posibilidad de abonar el impuesto sobre bienes inmuebles en dos plazos: 1º pago el 31 de julio y el 2º pago el 30 de noviembre. La fecha límite para presentar la solicitud de modificación de un pago a dos es el 30 de abril.

La ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de la que la tarifa y el período de recaudación contenido en este anexo son parte, quedó aprobada definitivamente el **XX** de diciembre de 2025 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2026 y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.



2. APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

Toma la palabra el ALCALDE-PRESIDENTE y reiterando lo ya expuesto en la sesión ordinaria del Pleno de fecha 18 de septiembre de 2025, quedó pendiente proceder a la modificación de la ordenanza reguladora de la Tasa por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas, a la presentación del acuerdo adoptado por la Junta de la Cuadrilla de Gorbeialdea en la sesión extraordinaria del 9 de octubre de 2025.

El Sr. Alcalde-presidente, en consonancia al acuerdo adoptado por mayoría absoluta en la Junta de la Cuadrilla de Gorbeialdea y a su Informe económico elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Foral 9/2018 de 27 de junio, reguladora de la tasa y precios públicos del Sector Público Foral de Álava así como de la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, propone el incremento del 11,70% en la Tasa relativa al servicio de recogida de basuras, de la Ordenanza Reguladora de Tasas por prestación de Servicios Públicos y realización de Actividades Administrativas, exponiendo algunos de los principales motivos que originan este incremento, como son la subida de las tasas por vertido a Gardelegi, la inversión a través del cierre del contenedor gris que implica la renovación de contenedores nuevos, así como el gasto para el mantenimiento de los puntos de compostaje comunitario.

EXAMINADA la propuesta, y debatido el asunto por parte de las personas miembro de la Corporación, el Pleno de la Corporación por mayoría absoluta, con el voto favorable de EH BILDU ZUIA (6), votos en contra EAJ-PNV ZUIA (4) y la abstención ZBG-ZNU (1), **ACUERDA:**

PRIMERO: Aprobar el incremento del 11,70% en la tasa relativa al servicio de recogida de basuras, tal y como se presenta en el Anexo de este punto del orden del día.

SEGUNDO: Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el BOTHA, por plazo de 30 días hábiles, dentro de los cuales las personas interesadas podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas. Asimismo, estará a disposición de todas las personas interesadas en la sede electrónica de este Ayuntamiento (www.zuia.eus).

TERCERO: Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo en base al art. 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO: Facultar al Sr. Alcalde-Presidente D. Unai Gutiérrez Urkiza o a quien legalmente le sustituya para que en nombre y representación del Ayuntamiento formalice cuantos documentos sean precisos en ejecución de este acuerdo.



ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

I. Disposiciones generales

Artículo 1

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio de Álava, establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en el anexo, en los términos de la presente ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial municipal de Zuia.

II Hecho imponible

Artículo 3

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por el ayuntamiento, bien porque haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de las personas particulares, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

Las tasas por prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los mismos.

III. Sujeto pasivo

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquéllos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a las personas ocupantes de viviendas o locales, las personas propietarias de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre las respectivas personas beneficiarias.

b) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

c) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, o la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, las personas constructoras y contratistas de obras.

Artículo 5

Están obligados al pago de las tasas.



a) En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de las personas particulares, quienes lo soliciten.

b) En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por las personas particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de ellos, aquellas personas a quienes les sean imputables dichas actuaciones u omisiones.

Artículo 6

Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las tarifas, que figuran como anexo de esta ordenanza.

IV. Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 7

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. Base imponible

Artículo 8

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio en los términos de la tarifa respectiva contenida en el anexo.

VI. Cuota

Artículo 9

1. La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

VII. Devengo y periodo impositivo

Artículo 10

1. La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, sin perjuicio de que pueda exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

2. El devengo de las tasas de carácter periódico tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese en el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota en el caso de que así estuviera previsto en las correspondientes normas de aplicación en el anexo.

VIII. Liquidación e ingreso

Artículo 11

Por el ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada en metálico conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el anexo.

Todo ello sin perjuicio de poder exigir el cobro de las tasas en régimen de autoliquidación.

Artículo 12



En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas por esta ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

Disposición final

La última modificación de la presente ordenanza fiscal fue aprobada definitivamente el día **XX** de diciembre de 20253, entrará en vigor el día 1 de enero de 2026 y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Anexo

1. Servicio de suministro de agua:

a) Usos domésticos:

- Cuota de servicio: hasta 33 m³/cuatrimestrales (0,332 euros/ m³): 10,95 euros.

Se establece un consumo mínimo a efectos de facturación cuatrimestral en todo caso de 33 m³ o 10,95 euros.

- Cuota de consumo:

De 34 m³ a 53 m³/cuatrimestral: 0,5148 euros/ m³.

De 54 m³ a 100 m³/cuatrimestral: 0,990 euros/m³.

De 101 m³ en adelante: 1,241 euros/m³.

- La comunidad vecinal que utilice de manera centralizada un sistema energético sostenible de agua caliente sanitaria (ACS), tras acuerdo tomado por su órgano correspondiente, podrá solicitar trasladar la parte proporcional de los litros gastados en el contador de la comunidad para dicho fin, a cada una de las viviendas que forman dicha comunidad, sumándose éstos a la factura del agua particular de cada vecino.

- Se establece una bonificación del 10 por ciento en el primer tramo de consumo de uso doméstico a favor de personas usuarias del servicio correspondiente a viviendas donde se encuentren empadronadas 5 o más personas, siendo el plazo de solicitud de esta bonificación el mes de enero de cada año para los tres cuatrimestres.

- Se establece una bonificación del 15 por ciento en el segundo tramo de consumo de uso doméstico a favor de personas usuarias del servicio correspondiente a viviendas donde se encuentren empadronadas 5 o más personas, siendo el plazo de solicitud de esta bonificación el mes de enero de cada año para los tres cuatrimestres.

- Se establece una bonificación del 20 por ciento en el tercer tramo de consumo de uso doméstico a favor de personas usuarias del servicio correspondiente a viviendas donde se encuentren empadronadas 5 o más personas, siendo el plazo de solicitud de esta bonificación el mes de enero de cada año para los tres cuatrimestres.

- Se establece una bonificación del 40 por ciento a partir de un consumo de 150 m³ a favor de explotaciones ganaderas, siendo el plazo de solicitud de esta bonificación el mes de enero de cada año para los tres cuatrimestres.

b) Tasa por nueva acometida: 521 euros.

c) Tasa por conservaciones de contadores:

- De 7 a 13 mm: 4,38 euros/año



Zuiako Udala
Ayuntamiento de Zuia

- De 15 mm: 4,97 euros/año
- De 20 mm: 5,62 euros/año
- De 25 mm: 6,47 euros/año
- De 30 mm: 7,70 euros/año
- De 40 mm: 10,55 euros/año
- De 50 mm: 21,70 euros/año

d) Tasa por cambio de contrato: 83,36 euros. Estarán exentos de esta tasa quienes causen alta en el contrato por fallecimiento del anterior titular, en concepto de personas descendientes o adoptadas en primer grado, sus ascendientes o adoptantes en primer grado y el cónyuge o pareja de hecho, constituida en este último caso conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003 de 7 de mayo.

La facturación del importe del suministro al abonado se efectuará por periodos no superiores a los cuatro meses.

Se entenderá por consumo efectuado el registrado en el contador; cuando el consumo registrado sea inferior al mínimo reglamentario, se entenderá consumido dicho mínimo, con independencia de lo que marque el contador.

Si por avería o mal funcionamiento del contador no pudiera conocerse con exactitud el consumo efectuado, se entenderá consumido el mismo caudal que corresponde al recibo equivalente al año anterior, y en su defecto, por el promedio de los tres recibos anteriores.

La recaudación se realizará en periodo voluntario cuatrimestralmente, desde el día 15 de mayo hasta el 15 de julio, desde el 15 de septiembre hasta el 15 noviembre y desde el día 15 enero hasta el 15 marzo.

Será obligatorio aportar la lectura de los contadores por parte de las personas titulares de viviendas cuyo contador no se encuentre en espacio público o accesible y respecto de los cuales la empresa encargada del servicio no haya podido realizar su lectura.

- e) Suministro en alta (abastecimiento a los pueblos): 0,620 euros/m³

2. Servicio de recogida de basuras:

Viviendas	117,80 euros
Locales profesionales	117,80 euros
Comercios	235,50 euros
Locales de servicios	
Area Servicio Altube	7.099,34 euros
Cuartel de la Guardia Civil	953,72 euros
Instituto de F. Profesional	282,04 euros
HH. De la Caridad (viejo)	282,04 euros
Casa Cural de Markina	282,04 euros
Albergue de Sarria	282,04 euros
Hostelería – Deportes	
Txokos	329,82 euros



Zuiako Udala
Ayuntamiento de Zuia

Bares - Cafeterías	329,82 euros
Restaurantes 1 tenedor	565,54 euros
Restaurantes 2 tenedores	706,52 euros
Hospedería - Agroturismo	289,64 euros
Hotel	289,64 euros
Residencia de personas mayores hasta 20 plazas	289,64 euros
Residencia de personas mayores de 21 a 40 plazas	485,64 euros
Residencia de personas mayores más de 40 plazas	681,54 euros
Zona deportiva	975,70 euros
Centros Sociales	209,46 euros
Industria	
Hasta 500 m ²	260,54 euros
De 501 a 1.000 m ²	953,46 euros
De 1.001 a 3.000 m ²	1.461,22 euros
De 3.001 a 10.000 m ²	2.191,94 euros
Más de 10.000 m ²	2.922,70 euros

Los establecimientos comerciales, industriales o fabriles no comprendidos en los precedentes epígrafes, tributarán por el que de alguna forma por su similitud le resulte más adecuado.

Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas son anuales y se considerarán devengadas el día primero de cada año natural, sin perjuicio de que el ayuntamiento pueda cobrar esta tasa cuatrimestralmente.

3. Servicio de alcantarillado:

- a) Por autorización de acometida o concesión de licencia: 637,70 euros.
- b) Por prestación del servicio: Se establece una tasa en función del consumo de agua a razón de 0,198 euros/m³ de consumo de agua, con un mínimo de 6,54 euros/cuatrimstre (correspondiente a 33 m³ de agua mínimo).

La recaudación se realizará en periodo voluntario cuatrimestralmente desde el día 15 de mayo hasta el 15 de julio, desde el día 15 de septiembre hasta el 15 de noviembre y desde el día 15 enero hasta el 15 marzo.

4. Vertido en la estación depuradora de aguas residuales:

Los residuos domésticos procedentes de los pozos sépticos o instalaciones de saneamiento existentes en determinados puntos del municipio que no están conectados a la Estación Depuradora de Aguas Residuales podrán verter para su depuración en ésta, previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Autorización del Ayuntamiento de Zuia para realizar el vertido.
- Abono del canon correspondiente a razón de 62,62 euros/vertido (entendiendo por tal cada viaje de camión).

5. Depuración:



Por el servicio de tratamiento de aguas residuales:

- En función del consumo de agua: 0,198 euros/m³ de agua, con un mínimo de 6,54 euros/cuatrimestre (correspondiente a 33 m³ de agua de mínimo)

6. Servicio Horario ampliado alumnado escolarizado en Zuia: a partir del curso 2016/17.

- Se establece una cuota mensual mínima de 15 euros mensuales para poder acceder al servicio. Las bajas tendrán efectos al siguiente mes a partir de la notificación.

- Horario ampliado de 7:30 a 9:30 horas: 54 euros/mes, incluida la cuota mensual mínima.

- Utilización puntual o esporádica: 6 euros/día. A partir del sexto día, se cobra únicamente la cuota mensual de 54 euros.

7. Presentación a oferta pública de empleo (OPE) o procesos selectivos convocados por el Ayuntamiento de Zuia. Se establece la tasa vigente en cada momento en las convocatorias del Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP) según sus categorías. Salvo lo dispuesto para la convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración derivada de las disposiciones adicionales 6ª y 8ª de la Ley 20/2021.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Alcalde-Presidente se da por terminada la sesión, siendo las 9:10 horas de lo que como Secretaria Accidental certifico.

Secretaría Accidental,

Diligencia de Secretaría:

En virtud de lo previsto en el artículo 91.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, queda aprobada definitivamente la presente acta en la sesión de fecha 13 de noviembre de 2025, al no haberse realizado ninguna observación y/o realizada alguna observación habiéndose debatido y decidido su rectificación.

Documento Firmado Electrónicamente